



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MIXTO BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

PROCESO: 08001-4189-003-2023-01082-01

ACCIONANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A

ACCIONADO: ALCALDÍA DE BARRANQUILLA

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO TERCERO (03) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO, actuando en calidad de apoderado judicial de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en contra del ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamental de petición y en donde se concedió el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Protección S.A., el día 29 de mayo de 2023. elevó ante Alcaldía de Barranquilla derecho de petición solicitando el pago de unos períodos de cotización respecto de Farid de las Mercedes Guerra.
2. A la fecha de presentación de la acción, la solicitud no ha sido resuelta por parte de la accionada. Cercenando así el derecho fundamental de petición.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que: "...TUTELAR el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por Alcaldía de Barranquilla directamente a Protección S.A. e indirectamente a Farid de las Mercedes Guerra. ORDENAR a Alcaldía de Barranquilla a que, en pro de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de petición, en un máximo de 48 horas, se sirvan resolver completa, de fondo, concreta y congruentemente la petición elevada el pasado 29 de mayo de 2023..."

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el diez (10) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO TERCERO (03) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, ordenándose la notificación de la accionada, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela. ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, a pesar que le fue enviada la notificación en debida forma por parte del juzgador de primera instancia, no rindió el informe requerido; dado lo anterior, no

logró desvirtuar las afirmaciones del accionante, siendo caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Posterior a ello, el veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de tutela, concediendo el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023), EL JUZGADO TERCERO (03) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, se decidió conceder el amparo solicitado, en ocasión a que: *“...Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción gira alrededor de una petición no resuelta, se advierte demostrado que (i) la parte accionada no rindió el informe ordenado por este despacho, siendo el caso de aplicar la presunción de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; que por supuesto, no puede ser tenida en cuenta ni opera per se ante el silencio de la parte que no acudió al proceso, pues el Juez debe estudiar cada caso de modo crítico y confrontar la pruebas mínimas que le hayan sido aportadas por el solicitante; (ii) que el 29 de mayo de 2023 la parte accionante radica petición ante la entidad accionada al correo de notificación notijudiciales@barranquilla.gov.co (iii) se ha consumido el término que se establece de quince(15) días siguientes a su recepción para resolverla, por lo que, (iv) se colige que no ha sido respondida dentro del término de ley. Con base en lo anterior, se concluye que el derecho fundamental para el que se pidió protección está siendo vulnerado, por lo que impera su amparo, con la consecuente orden a la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA- DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO en cabeza del Dr. JAIME PUMAREJO, para que resuelva lo solicitado de manera clara, oportuna, precisa y congruente, y además comuniqué adecuadamente lo decidido, ello con independencia del sentido...”*

VI. IMPUGNACIÓN

La accionada, impugnó el fallo referido indicando cumplimiento de fallo y el desacuerdo con el fallo de primera instancia en razón a que: *“...En este sentido, es preciso recalcar desde, ya que este Ente Territorial se encuentra comprometido con el respeto de los derechos de sus administrados, razón por la cual la petición a favor de los accionantes, fueron atendidas de forma congruente y a cabalidad. Con el ánimo de ilustrarle con amplitud las acciones realizadas por esta SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA para dar el trámite correspondiente, me permito a continuación realizar una exposición detallada de las mismas en los siguientes términos: Es importante informarle señor juez que, La secretaria Distrital de Gestión Humana de Barranquilla con ocasión al trámite de la presente acción de tutela, realiza remisión con Radicado QUILLA -23-166725 de 25 de agosto de 2023 del respectivo de soporte de pago de los aportes de los períodos comprendidos Desde 01 de enero de 1997, hasta el 31 de julio de 1999, los cuales se adeudaban al señor FARID DE LAS MERCEDES GUERRA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73084774, por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS Y TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 39.538.195), al fondo de pensiones Protección, de la siguiente forma ...”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. al resolver de fondo la petición elevadas por en el trámite de la segunda instancia ?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*

2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) *ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a través de su apoderado judicial, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, el día 29 de mayo de 2023. elevó ante Alcaldía de Barranquilla derecho de petición solicitando el pago de unos períodos de cotización respecto de Farid de las Mercedes Guerra.

La accionada a través de correo donde allega impugnación y cumplimiento de fallo, informa que dicha respuesta fue realizada remisión con Radicado QUILLA -23-166725 de 25 de agosto de 2023 del respectivo de soporte de pago de los aportes de los períodos comprendidos desde 01 de enero de 1997, hasta el 31 de julio de 1999, los cuales se adeudaban al señor FARID DE LAS MERCEDES GUERRA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73084774, por valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS Y TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 39.538.195), al fondo de pensiones Protección



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
 OFICINA DE GESTIÓN DE CUENTAS
 NIT: 890102018

REMISIÓN	965007
24/08/2023	

Dependencia Origen: OFICINA DE GESTIÓN DE CUENTAS
 Dependencia Destino: OFICINA DE TESORERÍA

#	Orden de Pago	Fecha Orden de Pago	Registro Presupu	Tipo Iden	Identificación	Nombre	N°. Factura	Valor
1	23022254	24/08/2023	202308403	NIT	800229739	FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN	0	39.538.195
Total		1					Total	39.538.195

Para la constancia se firma la remisión No. 965007

Ahora bien, revisado el libelo probatorio y las pruebas anexadas a la acción constitucional, se respondió de fondo la aplicación del orden de pago No 23022254 de 24 de agosto de 2023 por el valor de; \$ 39.538.195. Finalmente, y por todo lo anterior se logra evidenciar que se satisfizo el núcleo de la petición radicada por la AFP, con lo cual se encuentra probada la cesación de la vulneración de derecho fundamental alguno.

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición.

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, superando en la presente instancia lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado *"carencia actual del objeto por hecho superado"*, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada al cesar la vulneración del derecho de petición por carencia de objeto por hecho superado.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha revocar el proveído impugnado, al no encontrarse vulneración alguna frente a la petición por cuanto la entidad accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud radicada por la parte peticionaria, en el trámite de la segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de agosto del dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO TERCERO (03) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO, actuando en calidad de apoderado judicial de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en contra de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado de la presente acción constitucional promovida por el señor HUGO HORACIO BEDOYA GALLEGO, actuando en calidad de apoderado judicial de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA